

destituidos de sus cargos fuesen miembros del Consejo de Distrito, sólo podrán serlo por el Rector de la Universidad.

Artículo diecisiete.—En el caso de que las actividades de la Asociación representada por su Junta directiva rebasasen el ámbito de las competencias establecidas en el Decreto de 5 de abril de 1965 y Ordenes complementarias y se originasen desórdenes, faltas colectivas a clase o desacato a las autoridades académicas podrá el Decano suspender toda actividad de la Asociación durante un período entre uno y tres meses y ordenar el cese de los miembros de la Junta, poniéndolo en conocimiento del Rector, quien ratificará en su caso la orden y señalará la fecha en que ha de procederse a nueva elección de Delegados, todo ello sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar por aplicación del Reglamento de Disciplina Académica.

Artículo dieciocho.—Los estudiantes de una misma Rama de enseñanza podrán agruparse en Asociaciones Nacionales en las que se integren las de Facultades, Escuelas o Centros de una misma especialidad docente, siempre que lo soliciten la mitad más una de las Asociaciones de Alumnos de la Rama de enseñanza de que se trate.

Los Presidentes de las Asociaciones de Centros se reunirán en este caso con el fin de redactar una propuesta de Estatutos, que presentarán para su aprobación en el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo diecinueve.—Los Decanos o Directores de Centros, en tanto no se den otras normas complementarias, podrán dictar las disposiciones que estimen convenientes para el buen funcionamiento de las Asociaciones de Alumnos en todo cuanto no esté previsto por la presente Orden.

Artículo veinte.—Los preceptos de esta Orden se aplican igualmente a las Escuelas Técnicas de Grado Medio, Escuelas Profesionales de Comercio, Escuelas Superiores de Bellas Artes y Conservatorios Superiores de Música y Declamación, Centros docentes dependientes todos ellos del Ministerio de Educación Nacional.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Universitaria, Enseñanzas Técnicas y Bellas Artes.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 2 de junio de 1965 por la que se establece el derecho a la exportación de aceite de oliva.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el Decreto 482/1965, de 8 de marzo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho sobre la exportación de aceite de oliva virgen será de 20.000 pesetas por tonelada métrica.

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 10 de junio, y se aplicará a todas las solicitudes de licencia de exportación de esta mercancía que se presenten en el Registro General del Ministerio de Comercio durante este período.

Tercero. En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho correspondiente al siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1965.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 2 de junio de 1965 sobre fijación de derecho regulador para la importación de la semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete, partida arancelaria 12.01 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de ochocientas treinta y nueve pesetas (839 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo. La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de seis mil doscientas treinta pesetas (6.230 pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero. La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de nueve mil trescientas cuarenta y cinco pesetas (9.345 pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto. Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 10 del corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1965.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 2 de junio de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de carne congelada deshuesada y canales de cerdo congelados.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de carne congelada deshuesada, partida arancelaria Ex. 02.01-A-1-b, destinada a las industrias chacineras radicadas en la Península e islas Baleares, será el de 8.095 pesetas (ocho mil noventa y cinco pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de canales de cerdo congelados, partida arancelaria Ex. 02-01-A-2-b, destinados a las industrias chacineras radicadas en la Península e islas Baleares, será el de 3.862 pesetas (tres mil ochocientas sesenta y dos pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 10 del corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1965

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 2 de junio de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de la cebada, maíz y sorgo.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares será el de diez pesetas (10 pesetas) por tonelada métrica neta.